

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1173859

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 30317725 y la tarjeta de abogado (a) No. 96338

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 23 de agosto de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE	EMIGDIO OSCAR ARBELAEZ RESTREPO GUSTAVO ARBELAEZ RESTREPO
DEMANDADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	170014003001 2022 00504 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión declarativa de cancelación de título valor, promovida a través de apoderada judicial por los señores **EMIGDIO OSCAR ARBELAEZ RESTREPO y GUSTAVO ARBELAEZ RESTREPO** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Considerando las disposiciones establecidas en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, expondrá en los fundamentos de derecho y fácticos de la demanda, las razones por las cuáles los depósitos de arrendamiento se constituyen en títulos valores. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 398 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio, estipula este tipo de proceso únicamente para los títulos valores; igualmente las disposiciones sobre el particular de la Ley 820 de 2003 mandan que el original de este tipo de documentos queda en poder del banco sin que se entienda como procede la reposición de una copia la cual no se acredita fue remitida al arrendador (persona distinta del causante mencionado).
2. Manifestará al Despacho la legitimación que le asiste a la parte demandante, toda vez que señala en la demanda como causante al señor Aníbal Arbeláez Restrepo, mientras la respuesta otorgada por Susuerte indica que los pagos fueron realizados a nombre de Libia Restrepo de Arbeláez, Nelly Arbeláez Restrepo y de Fernando Gutiérrez Peláez en calidad de secuestre. Es decir, no existiría legitimación para obrar a nombre de quién no era arrendador.
3. Aportará la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del señor Aníbal Arbeláez Restrepo.
4. Allegará el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-124397, con fecha de expedición inferior a 30 días.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso deberá indicar con precisión la cuantía del proceso.
6. Al tenor de lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, expondrá con absoluta precisión por qué motivo fija la competencia en este Despacho toda vez que ninguna sucursal o agencia del Banco Agrario ubicada en Manizales se encuentra relacionada con el proceso y conforme la constancia emitida por la Inspectoría Tercera Urbana el local objeto del contrato de arrendamiento tampoco se encuentra localizado en la capital caldense.
7. Conforme al artículo 10 de la Ley 820 de 2003 indicará qué gestiones ha realizado ante el Banco Agrario de Colombia, para obtener la expedición de los depósitos de arrendamiento, allegando prueba de cada una de sus manifestaciones.
Igualmente, aportará copia de la respuesta emitida por la entidad financiera demandada, conforme a las manifestaciones contenidas en el hecho 6 de la demanda.
8. Allegará el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Aníbal Arbeláez Restrepo y la empresa Susuerte.
9. Incluirá en los fundamentos fácticos de la demanda la ubicación exacta del local objeto del contrato de arrendamiento.
10. En consonancia con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Así mismo, allegará prueba del envío y recibido de la demanda, anexos y subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No.142 fijado el 24 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80495c7e0dba492ab3e6eb3449bfa5d41868ed4a1db2951b3aa7409610a7a5**

Documento generado en 23/08/2022 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>